



*Ministerio de Educación y Deportes*

*Dirección Nacional de Gestión Universitaria*

DISPOSICION Nº 10/16 D.N.G.U.

BUENOS AIRES, 16 NOV 2016

VISTO el artículo 41 de la LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR N° 24.521, y

CONSIDERANDO:

Que las instituciones universitarias presentan ante esta DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA los diplomas y certificados analíticos de estudios por ellas emitidas para la certificación.

Que por Disposición DNGU N° 21 de fecha 3 de noviembre de 2009 se ha aprobado el SISTEMA INFORMÁTICO DE CERTIFICACIONES (SICEr).

Que por Disposición DNGU N° 22 de fecha 4 de noviembre de 2009 se establecen requisitos mínimos en los diplomas y certificados analíticos para ser intervenidos.

Que por Resolución Ministerial N° 2385 de fecha 9 de septiembre de 2015 se resolvió un Régimen de Organización de Carreras, otorgamiento de Títulos y Expedición de Diplomas.

Que se observa en dichos documentos públicos, criterios diversos referidos a los datos que se explicitan en los mismos.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA debe garantizar la presencia de los datos mínimos que los hagan confiables y seguros cuando son intervenidos por esta Dirección Nacional.

Que conforme a lo mencionado precedentemente es necesario coordinar los mecanismos adecuados para la efectividad en la ejecución de las tareas del ÁREA DE CERTIFICACIONES DE TÍTULOS

Que resulta necesario aplicar medidas administrativas para una mejora en la gestión de los trámites vinculados a la optimización de los procesos técnicos-administrativos.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, y sus modificatorios.

*bes*



*Ministerio de Educación y Deportes*

*Dirección Nacional de Gestión Universitaria*

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Los certificados analíticos que expidan las instituciones universitarias deberán hacer mención expresa del título previo al ingreso a la carrera, que habilitó al interesado para cursar sus estudios.

ARTÍCULO 2°.- Los diplomas y certificados analíticos deberán contener los datos de la Resolución Ministerial que diera reconocimiento oficial y su consecuente validez nacional al título obtenido.

*ves*

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y cumplido, archívese.

DISPOSICION Nº. 10/16 D.N.G.U.

Abg. Paulo Andrés FALCÓN  
Director Nacional de Gestión Universitaria  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES